C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT I-17-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “[redacted] con Dirección Regional Trabajo Castro”, por sentencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se acogió parcialmente la reclamación de multas interpuesta por [redacted] en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, respecto de la [redacted], de 26 de noviembre de 2024, rebajándose la multa de autos de las infracciones N°s 1 y 3, a 3 U.T.M. y dejando sin efecto la multa correspondiente a la infracción N° 2, sin costas.

En contra de este fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible dicho arbitrio, se escuchó a los abogados de ambas partes que el día veinticinco de septiembre de este año concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente sustenta su pretensión en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de derechos fundamentales, denunciando quebrantado el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Argumenta la recurrente que la sentencia, en sus considerandos Décimo y Décimo Tercero, incurre en una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

conculcación de la garantía constitucional de debido proceso al basar la procedencia de la rebaja de las multas al mínimo de 3 U.T.M. en tres presupuestos fácticos inexistentes y ajenos al mérito del proceso.

Puntualmente, denuncia que la sentencia asienta de forma errónea que la parte reclamante ofreció e incorporó como medio de prueba el denominado “Tipificador Infraccional”. Sostiene que tal documento no fue ofrecido por la actora en su minuta de prueba, a folio 21, no consta en el acta de audiencia preparatoria, a folio 55, ni fue incorporado en la de juicio, a folio 66.

Añade que el extracto que suscribe la sentenciadora como prueba conocida y ofrecida por la reclamante no corresponde al “Tipificador Infraccional” sino al “Manual de Fiscalización de la Dirección del Trabajo”, instrumento que tampoco fue incorporado a la causa por ninguna de las partes.

Sostiene la recurrente que el fallo impugnado incurre en un segundo hecho falso al señalar en el considerando Décimo que en la contestación del Servicio se habría suscrito que la ponderación de la cuantía de las multas habría correspondido a 0.

Argumenta que aquello resulta imposible al tenor de la contestación de la reclamación digitalizada a folio 16 de autos, específicamente, en su párrafo 24, donde se defiende de forma expresa que las infracciones cumplían con el análisis de la naturaleza, afectación y comportamiento de la empresa para ser calificadas como de carácter gravísimo. Explica que la determinación de la cuantía se resume en el propio considerando Tercero de la sentencia definitiva, reconociendo que al tratarse de una gran empresa con 8.216 trabajadores se aplica el rango de 3 a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

60 U.T.M., habiéndose acreditado, además, una reincidencia histórica de 203 fiscalizaciones en los últimos 12 meses, de las cuales 40 concluyeron con multas.

Asimismo, denuncia como un tercer hecho falso la conclusión judicial de que en el Informe de Fiscalización ofrecido por su parte se señalaría que la suma de criterios para determinar las multas también correspondería a 0, sosteniendo que aquello resulta inverosímil frente a la prueba documental incorporada a folio 44, la cual demuestra de manera fehaciente que se han ponderado tres criterios para arribar a la cuantía máxima de 60 U.T.M. para cada multa por su carácter gravísimo;

SEGUNDO: Que la causal relativa a la infracción de derechos o garantías constitucionales obliga a quien la esgrime llevar a cabo un examen que recae sobre la revisión de aquellas actuaciones o decisiones que contravienen los derechos fundamentales que rigen el marco jurídico aplicable a estos juicios, sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso.

Ahora bien, el carácter extraordinario y excepcional del recurso de nulidad exige al impugnante precisar con rigurosidad los fundamentos de la causal que invoca, la que a su vez define la competencia del tribunal revisor. Deberá indicar, entonces, las garantías constitucionales infringidas y el modo como han sido quebrantadas ya sea durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, pormenorizando las circunstancias que configuran la transgresión, articulando cómo tales atentados han resultado trascendentes para la decisión adoptada en la litis, puesto que no es posible soslayar que la nulidad responde invariablemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

al imperativo de relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Al respecto, el artículo 477 del Código del Trabajo, a propósito de la causal en estudio, prescribe categóricamente que la infracción de derechos o garantías constitucionales debe ser "sustancial";

TERCERO: Que, conforme a lo señalado, es menester indicar, en primer término, que lo que la recurrente plantea como una vulneración de la garantía constitucional de debido proceso, cometida en la sentencia es, básicamente, la circunstancia de haber asentado la juez del grado su decisión de rebajar dos de las multas reclamadas al mínimo de 3 U.T.M., en tres presupuestos fácticos inexistentes y ajenos al mérito del proceso, adulterando para ello, lisa y llanamente, el contenido de la contestación del reclamo de multa y del Informe de Fiscalización, e invocando erróneamente, además, el tenor de determinada supuesta prueba que, asimismo, se atribuye acompañada a una de las intervinientes, lo que tampoco es efectivo.

Para verificar la efectiva concurrencia de los graves vicios que se denuncian a esta Corte, será menester, entonces, realizar el cotejo respectivo;

CUARTO: Que, en relación con la primera impugnación, es cierto que la sentenciadora del grado alude en el considerando Décimo a "…*criterios objetivos que, en líneas generales, son las expresadas en el reglamento llamado "tipificador infraccional""*", cuyo supuesto contenido transcribe en el párrafo segundo del mismo fundamento, aseverando, además, que él "*constituye uno de los elementos de prueba incorporado*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pues bien, resulta efectivo que confunde la magistrada el contenido que cita, el cual pertenece al “Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo”, con el “Tipificador de Hechos Infracciónales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas”, que tiene su origen en la misma autoridad administrativa.

Al efecto, conviene precisar que el “Manual de Fiscalización”, fue elaborado con el propósito de impartir las instrucciones internas dirigidas principalmente a los Inspectores/as del Trabajo, en lo referente a los procedimientos que se deben observar en la labor fiscalizadora de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo, que sean de competencia de la Dirección del Trabajo y en él se destaca la incorporación de una nueva forma de determinar la cuantía de las multas aplicadas por dicha autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 506 quáter del Código del Trabajo, lo que implicará considerar como criterios de cuantificación, la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

Por su parte, la Dirección del Trabajo elaboró el denominado “Tipificador Infraccional” con el propósito fundamental de estandarizar, transparentar y objetivar el proceso de fiscalización laboral y la aplicación de sanciones, entregando para ello certeza jurídica, de manera de permitir a los empleadores y trabajadores, conocer de antemano y con exactitud, qué conductas constituyen infracción; que normas se vulneran con ella; y cuál es la gravedad que la legislación le asigna, leve, grave o gravísima, conforme al tamaño de la empresa y a los parámetros consignados en el citado “Manual de Fiscalización”, esto es, naturaleza de la infracción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

afectación de derechos laborales, número de trabajadores afectados y conducta del empleador.

Por cierto, ambos instrumentos, cuyo conocimiento a estas alturas por parte del mundo jurídico ligado al Derecho del Trabajo, no pareciera de algún modo justificable, deben ser analizados de conjunto para concluir la corrección o el yerro en la aplicación de la cuantía de una sanción.

Despejado lo anterior, resulta efectivo, también, que el denominado "Tipificador Infraccional", no fue agregado al proceso en carácter de prueba, como afirma la juez de la instancia;

QUINTO: Que en lo que atañe a la segunda denuncia, la cual se afianza en el hecho de haber aseverado erradamente la juez que la reclamada en su contestación habría suscrito que la ponderación de la cuantía de las multas corresponde a cero, es menester señalar que, efectivamente, en el último acápite del considerando Décimo, la sentenciadora afirmó: "*En el caso que nos ocupa, como ha explicado la reclamada en su contestación, y del informe de fiscalización, en relación las infracciones tienen una ponderación O*".

Ahora bien, según se lee en la contestación del reclamo, a folio 16, en su párrafo 24, la reclamada enfatizó: "*Señalar finalmente, que los criterios de naturaleza y afectación se cumplen en cada una de las infracciones, por lo que sumado al comportamiento de la empresa ya indicado, se han cumplido correctamente tres criterios para su ponderación de carácter gravísimo, no siendo efectivas las alegaciones planteadas a este respecto en orden a desproporcionalidad e ilegalidad en el acto administrativo terminal*".

Luego, no es cierto lo afirmado por la juez del grado respecto a este supuesto reconocimiento de parte de la reclamada de que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

infracciones tendrían una ponderación cero, lo que por lo demás se colige de la propia síntesis que efectúa el fallo en su considerando tercero de la contestación del reclamo;

SEXTO: Que, finalmente, respecto de la tercera acusación que se hace consistir en haber alterado ideológicamente el contenido del Informe de Fiscalización, cuando en la sentencia se afirma que en él se explicaría que las infracciones tendrían una ponderación igual a cero, se constata, también de la mera lectura del referido documento -Informe de Exposición-, acompañado a folio 43, que ello no es efectivo;

SÉPTIMO: Que, ahora bien, de acuerdo con lo razonado previamente aparece, entonces, que la sentenciadora razonó incorrectamente, al alterar el tenor de la contestación del reclamo y del Informe de Exposición del órgano fiscalizador y al confundir el contenido del "Tipificador de Hechos Infracciónales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas" con el "Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo", cuyos parámetros, por lo demás, no analizó de modo alguno, limitándose a efectuar una cita genérica que no desarrolló sustancialmente en el caso en concreto, transgrediendo de este modo la garantía fundamental de debido proceso que se denuncia transgredida, lo que influyó sustancialmente en lo resolutivo del fallo, al haber acogido indebidamente la pretensión de reducción de dos de las multas reclamadas, lo que no resultaba procedente del modo en que se efectuó;

OCTAVO: Que, como corolario de lo reflexionado precedentemente, sólo resta acoger el presente arbitrio, en relación con las decisiones impugnadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Como se sabe, respecto de la causal del artículo 477, por infracción de garantías fundamentales o de ley, el legislador no precisa si debe dictarse sentencia de reemplazo o procederse al reenvío, por lo que cualquiera de esas posibilidades está disponible. En la especie, con relación a la cuantía de las multas que fueron indebidamente rebajadas, se omitió todo análisis acerca de la concurrencia de los parámetros que establece el "Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo" y de su ponderación al tenor del "Tipificador de Hechos Infracciónales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas".

Como no resulta aconsejable que sea esta Corte la que efectúe un único análisis de ese aspecto medular de la controversia, primero porque no ha recibido ni percibido las pruebas y luego porque la sentencia que dictara -como regla general-, no sería susceptible de impugnación, la solución es disponer el reenvío a un juez no inhabilitado del mismo tribunal para que emita pronunciamiento sobre el particular.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el arbitrio de nulidad formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en los autos RIT I-17-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad y, en consecuencia, **se lo anula parcialmente, en los términos expuestos en los motivos que preceden y se ordena devolver estos antecedentes al referido tribunal a fin de que un juez no inhabilitado**, examine la prueba y emita pronunciamiento sobre el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

reclamo sub lite en lo que dice relación con la pretensión de rebaja de las multas N°s 1 y 3.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministro Sra. Villadangos.

No firma la ministra señora Barrios, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

[redacted].

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:31 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl